

**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA
- ESP -**

COMITÉ DE CONCILIACIÓN

ACTA No. 33

FECHA : 19 de marzo de 2002

HORA : 1:30 p.m.

LUGAR: SECRETARIA GENERAL

PRESIDIO: PAOLA SPADA
Delegada Gerencia General

**SECRETARIO
TÉCNICO:** VICTOR RAUL HUGUETH OLARTE- Jefe de la División
Contenciosa y de Negocios Generales.

ASISTENTES:

Miembros, Doctores:

PAOLA SPADA, Delegada Gerencia General

MONICA PEDROZA GARCES, Secretaria General

ALEXANDRA LOZANO VERGARA, Directora Jurídica

JAIME ALBERTO CASASBUENAS D., Gerente Gestión Humana

JAIRO RODRIGUEZ TRIANA, Gerente Técnico

OSCAR GARCIA POVEDA, Gerente de Operación

CLAUDIA MEDINA A., Gerente Financiera

Invitados: Doctores:

GONZALO EDUARDO REYES, Jefe de la Unidad de Control Interno fue invitado mediante oficio No. 3220-2002- 1072 del 13 de marzo de 2002, quien se excusó de asistir a la reunión.

ZAIDA PATRICIA GIL A. delegada de la Dirección para la Defensa Judicial de la Nación, Ministerio de Justicia y del Derecho.

MARIA OLGA PUENTES B. Abogada de la División Contenciosa y de Negocios Generales de la EAAB- ESP quien representa los intereses de la Empresa en el Tribunal de Arbitramento instaurado por el Ingeniero Augusto Moreno Murcia, en desarrollo del contrato No. 1-01-8500-205-2000, cuyo objeto era la renovación de redes de acueducto en la zona suroriental de Bogotá y en consecuencia efectuó el estudio de la procedibilidad de la conciliación.

MARTHA LUCIA MADARIAGA URREA, Directora Gestión Compensaciones de la EAAB ESP., quien elaboró el Informe Ejecutivo sobre la aplicación de los reajustes ordenados por la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992 frente a los servidores públicos de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. - ESP.- y sus conclusiones.

GLADYS MARTINEZ QUINTERO, Abogada de la División Contenciosa y de Negocios Generales de la EAAB- ESP, quien efectuó el análisis jurídico de la conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por la señora Sandra Patricia Guirald P.

ORDEN DEL DIA

1. *Verificación del Quórum*
 2. *Aprobación Acta No. 32*
 3. *Asuntos a Tratar*
- *Relación de Contratos de transacción celebrados durante el mes de Febrero de 2002.*
 - *Presentación y Análisis de los asuntos relacionados con la Gerencia de Operación:*
 - a) *Análisis de la Procedibilidad de la Conciliación en el Tribunal de Arbitramento instaurado por la Empresa ante la negativa de Seguros Ganadero frente a la reclamación por los daños ocurridos a los reostatos 3 y 1 de la Planta de San Rafael.*
 - b) *Análisis de la Procedibilidad de la Conciliación en el Tribunal de Arbitramento instaurado por el Ingeniero Augusto Moreno Murcia, contrato No. 1-01-8500-205-2000, cuyo objeto era la renovación de redes de acueducto en la zona suroriental de Bogotá.*
 - *Presentación y Análisis de los asuntos relacionados con la Gerencia Técnica:*
 - a) *Análisis de la Procedibilidad de la Conciliación prejudicial Sra. Sandra Patricia Guirald P.*
 - *Presentación y Análisis de los asuntos relacionados con las Gerencias de Gestión Humana y Financiera.*
 - a) *Estudio posición de la Empresa frente a las demandas presentadas por los pensionados en cuanto se Refiere al reajuste de la Ley 6ª. de 1992.*
 - *Varios:*
 - a) *Análisis transacción Dr. Guillermo Benavides Melo.*
 - b) *Análisis Transacción T.V. CABLE LTDA.*

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

1. Verificación del Quórum

Verificada la asistencia se estableció que había quórum para deliberar y decidir de acuerdo con lo previsto en los artículos primero y segundo de la Resolución No. 0817 del 30 de agosto de 2000.

2. Aprobación Acta No. 32

El acta No. 32 correspondiente a la sesión del Comité de Conciliación celebrada el día 6 de marzo de 2002, fue aprobada.

3. Asuntos a Tratar

- *Relación de Contratos de transacción celebrados durante el mes de Febrero de 2002.*

De acuerdo con las Directrices aprobadas por el Comité de Conciliación en la reunión celebrada el 15 de mayo de 2001, Acta No. 18, para la celebración de contratos de transacción con ocasión de daños a terceros por parte de la EAAB- ESP, se entregó a los miembros del Comité un documento que contiene el detalle del contrato de transacción celebrado durante el mes de febrero de 2002, que no superó el equivalente a 20 salarios mínimos mensuales.

- *Presentación y Análisis de los asuntos relacionados con la Gerencia de Operación:*

- a) *Análisis de la Procedibilidad de la Conciliación en el Tribunal de Arbitramento instaurado por la Empresa ante la negativa de Seguros Ganadero frente a la reclamación por los daños ocurridos a los reostatos 3 y 1 de la Planta de San Rafael.*

El doctor Victor Raúl Hugueth Olarte, Jefe de la División Contenciosa y de Negocios Generales, efectuó la presentación del estudio elaborado por el asesor Jorge Eliecer Peralta Nieves, sobre la procedibilidad de la conciliación en el Tribunal de Arbitramento instaurado por la Empresa ante la negativa de la sociedad BBV Seguros Ganadero frente a la reclamación por los daños ocurridos a los reostatos 3 y 1 de la Planta de San Rafael, cuyo concepto se transcribe a continuación: (...) "Atendiendo su solicitud de complementación del informe que se debe presentar al Comité de Conciliación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP, con el fin de determinar la viabilidad de llegar a un acuerdo con la demandada en diligencia de conciliación fijada por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, para las 2:30 p.m. del día 20 de marzo del año en curso, me permito comunicarle lo siguiente:

1. PRETENSIONES:

PRIMERA.- Que se declare que BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., adeuda la suma de TRESCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$301.922.850,00) moneda legal, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, por concepto de capital de la indemnización por los siniestros ocurridos los días 13 y 16 de marzo de 2001 que se encuentran amparados en la póliza No. RYM-0910 de diciembre 21 de 2000.

SEGUNDA.- Que en virtud de lo solicitado en la pretensión anterior, se declare que BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., adeuda a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, la indemnización de perjuicios causada por la mora en el pago.

2. HECHOS:

2.1. Póliza de Seguros No. RYM-0910 de Diciembre 21 de 2000:

La compañía BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., el día 21 de diciembre de 2000, suscribió la póliza número RYM-0910 con el fin de amparar la rotura de maquinarias de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP - EAAB, con una vigencia comprendida entre el 16 de diciembre de 2000 al 16 de diciembre de 2001. Con un valor asegurado que ascendía a la suma de US\$53.000.000,00, el valor de la prima ascendió a la suma de US\$840.000.00 con un IVA de \$275,279,760 y una vigencia entre el 16 de diciembre 2000 hasta el 16 de diciembre de 2001.

2.2. El día 13 de marzo de 2001 en la Unidad No. 3 de la Planta Wiesner ocurrió un siniestro: Conforme el memorando suscrito por el Jefe Área de Mantenimiento (e) de la Gerencia de Operación de la Planta Weisner, *"...al dar orden de arranque a la unidad número 3 de San Rafael presentó falla en el reóstato"* -negrilla fuera texto -, significando ello que el equipo en cita, con anterioridad a la orden de arranque dada, se encontraba en perfectas condiciones.

2.3. El día 16 de marzo de 2001 en la Unidad No. 1 de la Planta Wiesner:

Al igual que ocurrió con la Unidad No.3 el día 13 de marzo de 2001, los Reóstatos de la Unidad No. 1 presentaron de manera imprevista y repentina fallas al dar orden de arranque de acuerdo al informe consignado en el Memorando 8220-2001-0421 de marzo 16 del mismo año, suscrito por el Jefe División Planta Francisco Weisner (e).

2.4. Del aviso de siniestros al intermediario de seguros: Teniendo en cuenta que para la época de los siniestros, la póliza RYM -0910 de diciembre 21 de 2000 se encontraba vigente y amparando los equipos siniestrados, el intermediario de seguros Aon Risk Services, mediante oficios UTA -0223-

2001 y UTA -0224-2001 ambos de marzo 16 de 2001, procedió a informar a la Compañía de Seguros BBV SEGUROS GANADEROS S.A. y al Secretario General de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP la ocurrencia de los siniestros presentados en los Reóstatos de las Unidades 3 y 1 de la Planta Weisner los días 13 y 16 de marzo de 2001.

2.5. El 25 de Abril de 2001 se formaliza la reclamación ante BBV SEGUROS GANADEROS S.A. por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP oficio 3000-0247 de la Secretaría General. la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB

2.6. El 27 de Abril de 2001 BBV SEGUROS GANADEROS S.A. se abstiene de reconocer la indemnización por la reclamación de los siniestros de las Unidades 3 y 1 de la Planta Weisner, presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP. "(...) Se ha identificado un deterioro en los electrodos de los reóstatos líquidos utilizados en el sistema de arranque para los motores de inducción trifásico que operan las bombas de la estación de bombeo en el embalse de San Rafael. El deterioro consiste en la pérdida de material de este en casi toda su superficie hasta el punto de perder todo su espesor en algunos puntos. Hay varios electrodos en arreglo trifásico, localizados dentro de los cuatro reóstatos líquidos que son utilizados para variar el valor de la resistencia externa conectadas a las bobinas de rotor de los motores. Los reóstatos están localizados en un nivel inmediatamente superior a los motores y bombas dentro de la casa de máquinas de la estación de bombeo.

2.7. El 6 de junio de 2001, el Secretario General de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, solicita la reconsideración, ante BBV SEGURO GANADEROS S.A.: insistiendo acerca del deterioro en los electrodos de los reóstatos líquidos utilizados en el sistema de arranque para los motores de inducción trifásicos.

El desgaste es una característica de cualquier equipo en operación (motores, bombas, compresores, transformadores, etc., ya sea por fricción, calor u otra acción; en el caso particular de un reóstato el desgaste del equipo se manifiesta en la pérdida de material den los electrodos.

2.8 Causa del deterioro. La pérdida del material del electrodo es un proceso gradual originado por la electrolisis de corriente alterna. Este proceso es de tipo gradual o progresivo en el tiempo y no se puede evitar. Su proceso es aclarado con aumento en la corriente unitaria por unidad de superficie y reactividad del medio electrolito con relación al material del electrodo vecino a la superficie del electrodo, a mayor turbulencia y velocidad hay más acción erosiva.

En este punto se menciona que el deterioro se da por un proceso gradual, así mismo que este proceso es acelerado por unos efectos (turbulencia y velocidad).

Al respecto estamos de acuerdo en que hubo un proceso gradual que se produjo en circunstancias anormales (acelerado), sin embargo, este punto no presenta argumentos que sustenten su concepto acerca de los efectos de turbulencia y velocidad, por lo cual aun no se tiene una razón concreta de porque el desgaste fue acelerado, aunque si existe la certeza de que así fue.

En conclusión, hasta este punto existe acuerdo con lo expresado en la comunicación de la Aseguradora respecto a la forma en que el equipo manifiesta su desgaste, la función del reóstato y su configuración, y en que existe un proceso de desgaste acelerado. Respecto a la causa citada, es decir lo efectos de turbulencia y velocidad, no se presentan argumentos que lo sustenten.

3. FUNDAMENTOS GENERALES QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES:

- 3.1. **La compañía de seguros, para abstenerse de cancelar la indemnización por los daños reclamados por la EAAB-ESP, alega que estos no ocurrieron de manera accidental, súbita e imprevista: (...)** "En efecto, de acuerdo con lo reseñado en el acápite de "hechos" del presente escrito y con lo consignado en el oficio de julio 4 del 2001, suscrito por el representante legal de BBV SEGUROS GANADERO S.A., ésta compañía, para abstenerse de cancelar la indemnización por los daños de los reóstatos de las unidades 3 y 1 de la Planta Weisner, alega que ellos no se presentaron de manera accidental, súbita e imprevista, sino que la causa del siniestro fue una acción erosiva de la electrólisis sobre el material del electrodo que se presenta a lo largo de los cinco (5) años en los que los equipos estuvieron en operación.

4. SUSTENTACION ESPECIFICA DE LAS PRETENSIONES:

- 4.1. Sustentación de la pretensión primera principal:

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP, cumplió con la obligación de reclamación y demostró el valor de las pérdidas sufridas:

Como se anotó en su oportunidad, la Aseguradora BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., adeuda a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP, la suma de TRESCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$301.922.850,00), de acuerdo con el siniestro y reclamación que planteó en la oportunidad legal la empresa Distrital con ocasión de los daños materiales sufridos en los Reóstatos de la Unidad 3 y 1 de la Planta Weisner, los días 13 y 16 de marzo de 2001.

Para el caso que ocupa nuestra atención, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB ESP, mediante Oficio UTA-0223-2001 dirigido a BBV SEGUROS GANADEROS

S.A., dio el aviso de que informa el artículo 1075 del C. Co. dentro del plazo allí estipulado y seguidamente a pesar de no existir un término perentorio descrito por la ley, se procedió con la presentación de reclamación formal mediante oficio 3000-0247 de abril 25 de 2001, suscrito por el Secretario General y acompañada de la cotización expedida por la firma Servicios Técnicos Asociados donde se describen los valores de mano de obra y montaje de los equipos.

Así las cosas, es claro que la compañía BBV SEGUROS GANADEROS S.A., de acuerdo con la póliza de seguros RYM-0910 de diciembre 21 de 2000 debe cancelar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB ESP, la suma de TRESCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$301.922.850,00), que se encuentra debidamente soportada en la cotización presentada por la firma Servicios Técnicos Asociados por concepto de mano de obra y montaje de equipos en la Planta Weisner.

4.2. Sustentación de la pretensión segunda principal:

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP, tiene derecho a que se le reconozcan intereses por la mora en el pago de la indemnización por parte de BBV SEGUROS GANADEROS S.A.:Precisado el aviso y reclamación formal que presentó la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP, ante la compañía BBV SEGUROS GANADEROS S.A., con ocasión de la póliza RYM-0910 de diciembre 21 de 2000, tenemos que, si bien es cierto que uno de los deberes del asegurador es pagar la indemnización dentro del término de un mes contado a partir del momento en que quedó formalmente presentada la reclamación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 1053 y artículo 1080 del C. de Co.(modificado por el parágrafo del artículo 111 de la Ley 510 de 1999), igualmente y de acuerdo con la citada normatividad, resulta claro que el asegurado o beneficiario también tiene derecho al reconocimiento de intereses moratorios certificados por la Superintendencia Bancaria, en el evento de no recibir el citado pago de la indemnización una vez vencido el plazo legal.

Para el caso que ocupa nuestra atención y como sustento principal de la presente pretensión, si la reclamación formal de la póliza RYM-0910 de diciembre 21 de 2000, fue presentada y sustentada mediante pruebas adjuntas el día 25 de abril de 2001 y a la fecha no ha sido cancelada la respectiva indemnización por parte de BBV SEGUROS GANADEROS S.A., es claro que el mandante (EAAB) tiene pleno derecho a que se le liquiden, reconozcan y cancelen los intereses moratorios desde el momento de vencimiento de la obligación de pago (mayo 25 de 2001).

SITUACIÓN JURÍDICA:

En primer término, considero que se debe agotar el trámite conciliatorio, teniendo en cuenta para ello que el siniestro reportado por parte de la Empresa, desde el punto de vista técnico-legal, si es susceptible de reconocimiento y pago por parte de la compañía aseguradora, habida cuenta que los materiales deberían estar en perfecto estado de resistencia y efectividad de acuerdo con las horas de servicio.

Para efectos de adelantar la diligencia de conciliación, sugiero que la Empresa sólo debe entrar a negociar los valores inherentes a intereses por mora en el pago por parte de la compañía de seguros.

Con respecto al capital, representado en los costos de reposición de los reóstatos pagados por la empresa, considero que no debe objeto de negociación o rebaja porcentual alguna para llegar a un acuerdo conciliatorio. Ello, por las siguientes razones:

1. En primer término, por las alegaciones de carácter técnico y legal que dan cuenta de los fundamentos de la demanda.
2. En segundo lugar, por el impedimento de orden legal interpretativo a saber: a pesar de tratarse de un tema de seguros, que es eminentemente comercial y civil, el cual debe ser objeto de análisis por parte de la jurisdicción ordinaria, existe un inconveniente de interpretación que se da como consecuencia de directrices interna impartidas por el Procurador General de la Nación, por cuanto para el adelantamiento de éstas diligencias, se debe observar el procedimiento descrito en el artículo 24 de la ley 640 de 2001, que se refiere a la presencia de un representante del Ministerio Público en las diligencias y a la aprobación del Acta de Conciliación por parte del Tribunal Administrativo competente por jurisdicción.

La aprobación del Tribunal Administrativo, considera el Procurador General de la Nación que es imprescindible, habida consideración que una de las partes es una empresa prestadora de servicios públicos que en cierta medida maneja dineros públicos.

Así las cosas y a pesar del desconocimiento del principio de "autonomía de la voluntad de las partes", desde el punto de vista jurisprudencial, resultaría casi imposible que el Tribunal Contencioso competente, apruebe una conciliación que contenga una rebaja en el capital pagado por la empresa para la reposición de los equipos y elementos que son materia de demanda.

CONSIDERACIONES FINALES:

1. Con el ánimo de obtener un salida satisfactoria desde el punto de vista jurídico, se hace indispensable probar técnicamente, los siguientes aspectos:
 - 1.1. Que se trató de un hecho imprevisto.
 - 1.2. Que el desgaste fue anormal y como consecuencia de defectos de fabricación o de materiales.
2. De quererse llegar a un acuerdo conciliatorio, sugiero iniciar la diligencia con la solicitud de la cancelación total del siniestro más los intereses moratorios por la no cancelación oportuna, para así poder llegar a una negociación final sólo sobre el valor del siniestro.

DECISIÓN DEL COMITÉ:

Luego del análisis correspondiente y teniendo en cuenta los informes emitidos por los técnicos de la Empresa en los cuales se señala que los daños ocurrieron de manera accidental, súbita e imprevista, y que existe relación causal entre el hecho y el daño, El Comité de Conciliación acoge la recomendación del apoderado de la EAAB -ESP, dentro del respectivo proceso, aprobando que en la diligencia de conciliación a celebrarse el día 20 de marzo de 2002, se informe, que el ánimo conciliatorio de la Empresa se supedita al pago total de lo reclamado, facultando a los funcionarios de la Empresa para conciliar única y exclusivamente los valores inherentes a intereses por mora en el pago por parte de la compañía de seguros.

b) Análisis de la Procedibilidad de la Conciliación en el Tribunal de Arbitramento instaurado por el Ingeniero Augusto Moreno Murcia, contrato No. 1-01-8500-205-2000, cuyo objeto era la renovación de redes de acueducto en la zona suroriental de Bogotá.

La doctora María Olga Puentes B. Abogada de la División Contenciosa y de Negocios Generales de la EAAB- ESP., efectuó la presentación del estudio sobre la Procedibilidad de la Conciliación en el Tribunal de Arbitramento instaurado por el Ingeniero Augusto Moreno Murcia, contrato No. 1-01-8500-205-2000, cuyo objeto era la renovación de redes de acueducto en la zona suroriental de Bogotá.

1. PRETENSIONES

Pago del valor de los ajustes, según estimación pericial junto con los intereses moratorios del 2% mensual, desde cuanto dichos valores han debido pagarse, hasta cuando el pago se realice. Más intereses moratorios en caso de incumplirse y pago de las costas del proceso.

2. HECHOS

PRIMERO :El 21 de junio de 2000, previa invitación No. 10-016-2000, la EAAB y el Contratista suscribieron el contrato de obra 1-01- 8500-205-2000, cuyo objeto era la renovación de redes de acueducto en la zona suroriental de Bogotá.

SEGUNDO: El valor del contrato fue de \$1.413'916.789.

El 20 de noviembre de 2000 se iniciaron las obras.

El 25 de julio de 2001 se terminaron las obras

El 24 de octubre del 2001 fueron entregadas las obras a satisfacción de la Empresa.

TERCERO: "La EAAB no liquidó los ajustes de precios pactados en la cláusula QUINTA del contrato tal como se había estipulado en el capítulo IV, ordinal 4.2 – REAJUSTES -, de los pliegos de condiciones.

En consecuencia, no pago los siguientes valores en cada una de las actas de ajustes de precios:

Acta No. 1	\$ 3'696.270.
Acta No. 2	\$10'840.245.
Acta No. 3	\$ 12'505.382
Acta No. 4	\$ 19'416.264.
Acta No. 5	\$ 19'507.382
Acta No. 6	\$ 9'662.037.
Acta No. 7	\$ 34'323.543
Acta No. 8	\$ 22'273.817

TOTAL: \$132'225.297.(cuantía pretendida)

QUINTO: El contratista reclamó insistentemente por los pagos insolutos, pero tanto la EAAB como la INTERVENTORIA del contrato dijeron que estaban haciendo consultas jurídicas sobre el particular aunque, simultáneamente, pagaban a otros contratistas los ajustes de precios pactados con idéntica fórmula de ajuste.

SEXTO. A pesar de que los abogados consultados se pronunciaron, tampoco se pagó el saldo de los ajustes de precios.

3. CONCEPTO TECNICO:

Sobre los hechos y pretensiones de la demanda, la División Obras Civiles se pronunció así:

AJUSTES	FECHA RADICA CION	FECHA PAGO	FECHA LIMITE PAGO	VALOR AJUSTES PAGADO S
No. 1 Nov/2000	14/03/001	3/04/01	12/04/01	\$ 1.057.111
No.2 Dic/2000	14/03/001	3/14/01	12/04/01	\$ 3.269.755
No.3 En/2001	14/03/001	3/04/01	12/04/01	\$ 7.368.611
No.4 Feb/2001	14/03/001	3/04/01	12/04/01	\$ 11.770.516
No.5 Mar/2001	24/04/001	7/05/01	26/05/01	\$ 12.283.623
No.6	17/05/001	01/06/01	15/06/01	\$

<i>Ab/2001</i>				6.118.030
<i>No.7</i>	<i>12/06/001</i>	<i>9/07/01</i>	<i>10/07/01</i>	\$
<i>May/2001</i>				20.027.279
<i>No.8</i>	<i>01/08/001</i>	<i>3/09/01</i>	<i>30/08/01</i>	\$
<i>Jun/2001</i>				19.292.758
<i>No.9</i>	<i>11/12/001</i>	<i>26/12/01</i>	<i>28/12/01</i>	\$
<i>Dic/2001</i>				106.306.34
				3
TOTAL CANCELADO				\$
				187.494.02
				6

Contractualmente se tiene estipulado (Cap. IV - Numeral 4.1- Forma de Pago del Pliego de Condiciones Generales y Cláusula SEGUNDA y QUINTA del contrato suscrito) que las facturas de cobro serán canceladas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su radicación, que como se puede ver en el cuadro anterior se cumplió debidamente.

Conforme a lo anterior, debe demostrar el contratista la supuesta morosidad en la cancelación de los ajustes, pues las cuentas se tramitaron oportunamente.

A pesar de la presentación de las cuentas anteriores y durante el proceso de liquidación el contratista reclamó que se cancelaran los ajustes conforme a lo estipulado en el contrato y cuya diferencia respecto a las cuentas presentadas desde el inicio de la obra y hasta el acta No 8 del mes de junio de 2001 (arriba relacionadas y calculadas por el mismo contratista), consistía en que se aplicará el índice de PVC para acometidas y no para tuberías como se aplicó inicialmente.

Esta solicitud fue debidamente atendida por la interventoría, dando un valor total de \$231.826.165, por concepto de ajustes, de los cuales la EAAB canceló al contratista un valor de \$ 187.494.026, una vez realizado el descuento por desequilibrio económico a favor de la EAAB por la suma de \$ 44.332.139.00, el cual fue soportado y calculado por la interventoría previos análisis económico y técnico atendiendo solicitudes de la EAAB.

Por lo anterior, se desconoce el por qué el contratista afirma que la EAAB le dejó de cancelar un valor de \$132. 225.297.00, si el descuento realizado ascendió únicamente al valor ya mencionado y el contratista NO ha demostrado que NO se pueda aplicar el mismo.

En resumen, los ajustes fueron cancelados conforme a lo contractual y según lo abajo relacionado indicándose en éste el valor correspondiente al desequilibrio ya mencionado.

4. CONSIDERACIÓN ES JURÍDICAS:

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en este caso fue benévola por que si se trata de desequilibrio financiero en contra de alguna de las partes, quién lo sufrió en este caso fue la Empresa;

desequilibrio que subsiste inclusive hasta la fecha toda vez que la suma de \$44'332.139, descontada por la Empresa es mínima frente a la fórmula que se ha debido aplicar; es decir, la contractual sólo que cambiando el índice PVC ACOMETIDAS a índice PVC TUBERIA, este último es el representativo de la obra que de haberse aplicado hubiera dado un total de \$81'187.683; es decir, el correspondiente a las facturas de la No. 1 y a la No. 8 y no la suma de \$231'826.165, aplicando el índice de la fórmula de acometidas, como lo hizo la EAAB en la liquidación del contrato.

Es decir, si se trataba de haber mantenido a lo presente el valor de la oferta del señor contratista ingeniero AUGUSTO MORENO MURCIA, los ajustes no podrían ser superiores a \$81'187.683.

Tan es cierto esto que el demandante pretende el pago de la suma de \$132'225.297 por concepto de ajustes y, por este mismo concepto la Empresa le pago en total la suma de \$187'494.206.

En consecuencia, considero que no existe fundamento para conciliar un valor pagado.

5. DECISIÓN DEL COMITÉ :

Luego del análisis correspondiente y teniendo en cuenta la recomendación del abogado que representa los intereses de la Empresa en el respectivo proceso arbitral, el Comité de Conciliación consideró que no era procedente la conciliación, toda vez que la Empresa en desarrollo del contrato de obra No. 1-01-8500-205-2000, cuyo objeto era la renovación de redes de acueducto en la zona suroriental de Bogotá, pago al contratista los reajustes del precio de acuerdo con la fórmula prevista en el respectivo contrato.

• Presentación y Análisis de los Asuntos Relacionados con la Gerencia Técnica:

a) Análisis de la Procedibilidad de la Conciliación Prejudicial Sra. Sandra Patricia Guirald P.

La doctora Gladys Martinez Quintero, Abogada de la División Contenciosa y de Negocios Generales de la EAAB- ESP,, efectuó la presentación del análisis jurídico de la conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por la señora Sandra Patricia Guirald P.

1. PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN

El doctor Gustavo A. Quintero como apoderado de la señora Sandra Patricia Guirald Portilla y Otros, solicita que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, acepte su responsabilidad administrativa por los perjuicios causados a los peticionarios, por la muerte de Carlos Ernesto Puentes Lizcano, compañero permanente, padre hijo y hermano respectivamente.

Que como consecuencia de la declaración anterior, la EAAB, acepte el pago del lucro cesante y del daño emergente derivado de la muerte de Carlos Ernesto Puentes Lizcano, así como también los perjuicios morales sufridos, las alteraciones en las condiciones de existencia

sufridas y el pago de los honorarios de abogado en los que ha incurrido para lograr la indemnización, para un total de \$605.000.000,00.

3. HECHOS

3.1. Carlos Ernesto Puentes Lizcano, trabajaba para una empresa R Y M CONSTRUCCIONES LTDA., la cual hace parte de los proveedores de la EAAB ESP., el día de los hechos como lo afirma en declaración extra juicio el señor Guillermo León González Guerrero, PUENTES LIZCANO, se encontraba dentro de la brecha que formaba la excavación para introducir la tubería cuando se vino un derrumbe sobre él y lo sepultó, falleciendo al instante.

3.2. El fiscal 275 Seccional de Bogotá, aprende el conocimiento de la investigación.

3.2. El dictámen de Medicina Legal refiriéndose a PUENTES LIZCANO afirmó (...) " FALLECE POR LACERACIÓN ENCEFALICA POR TRAUMA CONTUNDENTE CON PATRON DE APLASTAMIENTO SECUNDARIO A AVALANCHA DE TIERRA EN ACCIDENTE DE TRABAJO".

1.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez se tuvo conocimiento de la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación, se procedió a remitir los antecedentes a la firma Condor S.A.- R Y M Construcciones Ltda., quienes adelantaban obras para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para que mediante concepto técnico se pronunciarán sobre la viabilidad a lo cual dieron la siguiente respuesta (...) "El señor CARLOS ERNESTO PUENTES LIZCANO desafortunadamente se encontraba en predios donde se adelantaban obras para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, porque se encontraba visitando en horas de almuerzo a su señor padre ROQUE PUENTES, persona que se desempeñaba como contratista del consorcio Córdor S.A. y R Y M Construcciones Ltda.

De las averiguaciones y entrevistas que tuvimos con el señor ROQUE PUENTES, pudimos concluir que el señor CARLOS ERNESTO PUENTES LIZCANO, quien estaba visitando a su señor padre en hora de almuerzo, y que bajo su propia responsabilidad y bajo su propia cuenta se introdujo en la excavación llevada a cabo por el consorcio, para la instalación de una tubería, y que a pesar de las órdenes de su señor padre para que desalojara el lugar, en forma imprudente desatendió las órdenes de su padre, y se expuso equivocadamente al accidente que sufrió, cuando uno de los taludes de la excavación se derrumbó y le causó la muerte. De esta manera damos respuesta a su comunicación, con la seguridad de no existir ni para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP., ni para ninguna de las contratistas obligación de reparar daño alguno con motivo de la muerte del señor CARLOS ERNESTO PUENTES LIZCANO.

5. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Para que se configure la responsabilidad de la Empresa, es necesario que se presente el nexo causal y la relación de causalidad que es la relación existente entre el hecho y la culpa, lo que se concluye en un daño de tipo material o moral. Ese nexo causal se rompe por tres circunstancias: fuerza mayor, caso fortuito y culpa de la víctima.

Las diversas teorías objetivas y subjetivas consideran como un elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen, la probanza de nexo causal para determinar la responsabilidad civil extracontractual.

El nexo causal es la relación o el vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Ese nexo causal lo rompe además de la fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de la víctima, denominado por los subjetivistas como la culpa de la víctima, el cual tiene implicaciones diferentes en el campo indemnizatorio. El hecho de la víctima dentro de estas condiciones es único y determinante, es decir que no surge responsabilidad civil para el demandado, por lo tanto el indebidamente imputado se libera de la obligación de indemnizar.

Del estudio y revisión de los antecedentes, se evidencia la no- responsabilidad de la Empresa en la ocurrencia del daño, teniendo en cuenta el concepto enviado por la firma Consorcio Córdor S.A. y R Y M Construcciones Ltda, en donde establecen que el señor CARLOS ERNESTO PUENTES LIZCANO se expuso por voluntad propia, en forma irresponsable y desobedeció las órdenes de su señor padre, el accidente en que desafortunadamente perdió la vida y además, no tenía ninguna relación laboral ni con el consorcio ni con ninguno de los contratistas y por estas mismas razones no tenía nada que hacer en el sitio donde ocurrieron los hechos.

En consecuencia, y con la seguridad de que no existe ni para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP; ni para ninguna de las contratistas obligación de reparar daño alguno con motivo de la muerte del señor CARLOS ERNESTO PUENTES LIZCANO, no es conveniente conciliar, toda vez que se puede concluir que solo existe responsabilidad pero de la propia víctima.

6. DECISIÓN DEL COMITÉ:

El Comité de Conciliación de acuerdo con el concepto y recomendación del abogado de la empresa, estableció la improcedencia de la conciliación en virtud de la ausencia de elementos que permitan establecer algún tipo de responsabilidad por parte de la Empresa frente al caso sometido a estudio.

- *Presentación y Análisis de los asuntos relacionados con las Gerencias de Gestión Humana y Financiera:*

a) Análisis de la posición de la Empresa frente a las demandas presentadas por los pensionados en lo que se refiere al reajuste de la ley 6 de 1992.

La doctora MARTHA LUCIA MADARIAGA URREA, Directora de Gestión y Compensaciones de la EAAB ESP., efectuó la presentación del concepto emitido por

FAVIDI, sobre la aplicación de los reajustes ordenados por la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992 frente a los pensionados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. - ESP. Entidad que hasta el 31 de enero del presente año manejó las pensiones de la EAAB. ESP. - el cual junto con sus conclusiones, se transcribe a continuación: (...) "

1. HECHOS :

1.1. El FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE SANTA FE DE BOGOTÁ creado mediante el Decreto 350 del 29 de junio de 1995 como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita a la Secretaría de Hacienda Distrital y modificado por los Decretos 786 y 817 de 1995 y 716 de 1996, ordenó durante los meses de octubre y noviembre de 1999, el pago del reajuste pensional previsto en la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992 a [REDACTED] pensionados pertenecientes a la Sociedad de Pensionados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - SOPENAYA -, por considerar que el fallo del Consejo de Estado de fecha 11 de diciembre de 1997 (expediente No. 15723) le había ordenado efectuar dichos reajustes al determinar que se *INAPLICARA en ese caso concreto, por contrariar el artículo 13 de la Constitución Política, la expresión "del orden nacional" contenida en el artículo 1º del decreto 2108 de 1992.*

1.2. Las liquidaciones de los citados pensionados a quienes se les reconoció el reajuste, fueron efectuadas por actuarios de CORPOLATINA LIMITADA, firma contratada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

1.3. Algunos de los pensionados pertenecientes a la citada sociedad quedaron pendientes de tal reconocimiento, en consideración a que FAVIDI no tuvo acceso oportuno a los soportes documentarios necesarios para efectuar el reconocimiento del mencionado reajuste de acuerdo con los antecedentes que reposan en la entidad.

1.4. Se han venido presentando solicitudes de reajuste correspondiente a Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año no solo por parte de los pensionados pertenecientes a la Sociedad de Pensionados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, E.S.P. sino de otros no afiliados a dicha sociedad.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.1 La Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 de manera integral, y salir este precepto del ordenamiento jurídico además el texto completo del Decreto 2108 de 1992, dictado por el Gobierno Nacional en desarrollo de las facultades conferidas precisamente por la norma declarada inconstitucional no puede producir efecto alguno, por el fenómeno del decaimiento. Existe entonces cosa juzgada constitucional respecto del artículo 116 up supra por vicios de expedición de la norma, que se hace extensivo al Decreto que lo desarrolló.

2.2 El fallo del Consejo de Estado de fecha diciembre 11 de 1997, (expediente No. 15723, Actor: Sociedad de Pensionados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá), desató una acción de simple nulidad, pues se trataba de una controversia de un acto administrativo de contenido general y abstracto, de cuya declaratoria no podía ni puede derivarse un restablecimiento individual automático y concreto.

- 1.2. El objeto de dicho contrato es asumir la representación legal de la empresa para demandar en primera instancia las resoluciones por medio de las cuales fue impuesta una sanción pecuniaria a la Empresa, por supuesta falta de mantenimiento en algunos de los túneles del sistema Chingaza,
- 1.3. El valor asciende a la suma de 34'800.000.00, pagaderos con un anticipo del 50% del contrato, un 45 % a la presentación del alegato de conclusión, y el 5% restante con la sentencia; el día 11 de septiembre de 2001, se presentaron los alegatos de conclusión configurándose la obligación del pago del 45% mencionado en el contrato.
- 1.4. Por tratarse de una obligación del año 1998, los registros presupuestales que amparaban dicha obligación fueron liberados, por la Dirección de Contabilidad.

2. PRETENSIONES:

Solicita el pago de (veintidós millones ochenta y cinco mil novecientos treinta pesos) \$22'085.930.00 por concepto de segundo contado de honorarios, conforme al literal b) de la cláusula sobre valor y formar de pago, del contrato de prestación de servicios 2-05-3000-0016-98 de febrero 28 de 1998.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS: De conformidad con las razones expuestas en los anteriores puntos y lo establecido en la resolución No. 0662 del 26 de diciembre de 1996 artículo 48 se pueden tramitar obligaciones por hechos cumplidos a través de contrato de transacción que lo autorice. Por lo tanto y en consideración a las directrices impartidas por el Comité de Conciliación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -E.S.P, se recomienda autorizar la celebración de un contrato de transacción con el Dr. Guillermo Benavides Melo, para pagar la suma de **VEINTIDOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/Cte. (\$22'085.930.00).**

Para la procedencia de esta transacción se tienen en cuenta los siguientes criterios:

1. El contrato celebrado en el año 1998, con el señor Benavides Melo.
2. El reconocimiento de la presentación del alegato de conclusión, que configura la obligación del pago del 45% del contrato
3. La Liberación de la disponibilidad presupuestal que amparaba dicho pago.
4. Que de no hacerse el reconocimiento del dinero adeudado, se incurriría en un enriquecimiento sin causa, que daría origen a una posible demanda que representaría para la Empresa mayores erogaciones.

4. DECISIÓN DEL COMITÉ:

El Comité de Conciliación de acuerdo con el concepto del Jefe de la División Contenciosa y de Asuntos Generales consideró procedente utilizar el mecanismo de transacción, en el asunto sometido a su consideración, solicitando que el pago se efectúe en un todo de acuerdo con lo establecido en el respectivo contrato.

b) Análisis Transacción T.V. CABLE LTDA. : Asuntos relacionados con su área

El doctor Hugueth solicitó que el análisis de este punto se aplazará para una próxima reunión teniendo en cuenta que el concepto solicitado a una firma externa, sobre la viabilidad de pago

del deducible por parte de la Empresa, no había sido remitido oportunamente, lo cual fue aprobado.

Siendo las 4:30 p.m. se da por terminada y se levanta la sesión.

Para constancia se firma por los que en ella intervinieron.



PAOLA SPADA

Asesora Asistencia Gerencia General

MONICA PEDROZA GARCÉS

Secretaria General

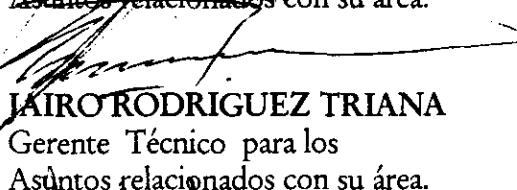


OSCAR GARCIA POVEDA

Gerente de Operación para los
Asuntos relacionados con su área.

JAIME A. CASASBUENAS

Gerente Gestión Humana para los
Asuntos relacionados con su área



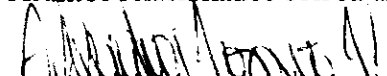
JAIRO RODRIGUEZ TRIANA

Gerente Técnico para los
Asuntos relacionados con su área.



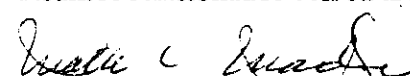
CLAUDIA MEDINA A.

Gerente Financiera para los
Asuntos relacionados con su área



ALEXANDRA LOZANO V.

Directora Jurídica



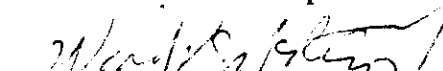
MARTHA MADARIAGA URREA

Directora Gestión Compensaciones



MARIA OLGA PUENTES B.

Abogada



GLADYS MARTINEZ QUINTERO

Abogada

VICTOR RAUL HUGUETH O.

Secretario Técnico